



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-00021-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO – ACUMULADO
DEMANDANTE	LEIDER MANCO OSPINO
DEMANDADO	EL POBLADO S.A. Y OTROS

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procede este Despacho a estudiar la solicitud de acumulación presentada por (la) doctor (a) **DEILY JULIETH MANCO OSPINO**, identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 1.140.866.262** y portador (a) de la **Tarjeta Profesional No. 298.897 del Consejo Superior de la Judicatura**, en calidad de apoderado de **LEIDER JOSÉ MANCO OSPINO (C.C. 1.140.852.108)**.

Para el efecto, el (la) doctor (a) MANCO OSPINO presenta la Letra de Cambio No. 2 suscrita el 2 de febrero de 2023 y con fecha de vencimiento 24 de febrero de 2023, por valor de \$200.000.000, contentiva de obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor de lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, a favor del demandante y a cargo de los demandados **EL POBLADO S.A. (Nit. 802.018.014-1)**, **NANCY HERNÁNDEZ SAENZ (C.C. 32.727.976)**, **MANUEL BENJAMÍN GARCÍA TURIZO (C.C. 3.763.399)** y **LUZ MARINA HERNÁNDEZ SAENZ (C.C. 32.737.131)**.

Sobre la acumulación de procesos ejecutivos, el artículo 464 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

1

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”.*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,



RESUELVE

1) **ORDÉNESE** a **EL POBLADO S.A. (Nit. 802.018.014-1), NANCY HERNÁNDEZ SAENZ (C.C. 32.727.976), MANUEL BENJAMÍN GARCÍA TURIZO (C.C. 3.763.399)** y **LUZ MARINA HERNÁNDEZ SAENZ (C.C. 32.737.131)**, a pagar en el término de cinco (5) días a **LEIDER JOSÉ MANCO OSPINO (C.C. 1.140.852.108)**, por conducto de apoderado (a) judicial doctor (a) **DEILY JULIETH MANCO OSPINO**, identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 1.140.866.262** y portador (a) de la **Tarjeta Profesional No. 298.897 del Consejo Superior de la Judicatura**, la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$200.000.000)** por concepto de capital, a razón de las obligaciones contenidas la Letra de Cambio No. 2 suscrita el 2 de febrero de 2023 y con fecha de vencimiento 24 de febrero de 202, más los intereses moratorios causados y los que se llegaren a causar hasta que se verifique el pago total.

2) Por no haberse notificado el mandamiento ejecutivo en el proceso principal, notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso. Córrasele traslado por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 ibídem.

3) Suspéndase el pago a los acreedores del presente asunto, y en su lugar emplácese a los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los demandados **EL POBLADO S.A. (Nit. 802.018.014-1), NANCY HERNÁNDEZ SAENZ (C.C. 32.727.976), MANUEL BENJAMÍN GARCÍA TURIZO (C.C. 3.763.399)** y **LUZ MARINA HERNÁNDEZ SAENZ (C.C. 32.737.131)**, con el objeto de que comparezcan dentro del término legal a hacer valer sus derechos a través de acumulación de procesos en este asunto, para lo cual contarán con el término de cinco (05) días siguientes a la publicación. Hágase las publicaciones en un medio de comunicación de amplia circulación, dentro del término previsto en la Ley, el día domingo o en su defecto conforme fue reglamentado a través del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 175
HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO